Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 6 del departamento judicial de San Isidro, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida contra Luciano Damián A por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de una denuncia anónima que refería que Luciano A quien se domiciliaba en la calle Arenales 3 de la localidad de Florida, partido de Vicente López, comercializaría cocaína y marihuana en su vivienda y en sus inmediaciones.

Por ello la justicia local inició esta investigación en la que se identificó al imputado, a quien se lo observó realizando maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes.

En tales condiciones se ordenó el allanamiento de su domicilio, en el que se secuestraron mil quinientos veintinueve gramos de marihuana compactada, ciento cincuenta gramos de cogollos, dos gramos de picadura de esa misma sustancia y diez plantines y plantas de la especie *cannabis sativa* ubicadas en un invernadero. Además se hallaron diversos elementos utilizados para la siembra y el cultivo, tales como luces, fertilizantes, balanzas, termómetros, pulverizador e insecticidas.

Elevada la causa a juicio, el tribunal local calificó el hecho como constitutivo de los delitos de tráfico de estupefacientes en

su modalidad de siembra y cultivo, comercio y tenencia con fines de comercialización (artículo 5, incisos a) y c), de la ley 23.737) y declinó su competencia en tanto sostuvo que la figura de siembra y cultivo de sustancias prohibidas pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia de excepción.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, en su opinión, el destino de la siembra de estupefacientes atribuida al imputado sería su comercialización al menudeo, motivo por el cual el suceso en estudio no ameritaría la intervención de ese fuero.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, de acuerdo a las particularidades del caso en relación con la cantidad de estupefacientes hallada y la infraestructura montada para su cultivo, no puede afirmarse que se den los supuestos previstos en la Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ siembra, cultivo y guarda de plantas y semillas utilizables para producir estupefacientes, tenencia de materia prima para la producción de estupefacientes y tenencia simple de estupefacientes", resuelta el 18 de febrero de 2014.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los estupefacientes secuestrados no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en el presente caso tampoco puede concluirse que estuvieran destinados a la venta para su consumo inmediato. Entiendo que ello es así pues, más allá de las balanzas incautadas, no se advierte que se hubiera

secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII in re "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23.737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, considero que corresponde asignar la competencia a la justicia federal, cuya intervención, además, es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.10.2023 12:05:42